

**109-A-15**

**TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL:** San Salvador, a las trece horas con veinte minutos del día veintiocho de enero de dos mil dieciséis.

Por agregado el oficio recibido el dieciocho de diciembre de dos mil quince, suscrito por el señor \*\*\*\*\*, Director de Asesoría Jurídica del Ministerio de Educación, con la documentación que adjunta (fs. 6 al 25).

Antes de emitir el pronunciamiento respectivo, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

**I.** Los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, establecen que recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

**II.** En el caso particular, se advierte que el señor Oscar Rolando Bermúdez Ramos labora desde marzo de mil novecientos setenta y siete en el “Instituto Nacional Isidro Menéndez” de la ciudad de San Miguel, y a partir de febrero de dos mil diez se desempeña como Subdirector Interino del mismo.

Se indican las funciones de dicho servidor público, que su horario de trabajo es de las doce horas treinta minutos a las dieciocho horas; y se mencionan los nombres de los miembros del Consejo Directivo Escolar del referido centro educativo desde el año dos mil doce a la fecha.

El Director del “Instituto Nacional Isidro Menéndez” aclara que la elaboración de horarios de clase y distribución de la planta se efectúa por medio de una comisión de maestros, quienes trabajan voluntariamente y no reciben ninguna compensación económica por la misma; y señala que en las cuentas del Consejo Directivo Escolar no existen pagos erogados por la compra de repuestos de vehículo del señor Bermúdez Ramos (f. 22).

En consecuencia, con el informe recibido y la documentación anexa, este Tribunal advierte que no se han robustecido los indicios de una posible transgresión al deber ético de *“Utilizar los bienes, fondos, recursos públicos o servicios contratados únicamente para el cumplimiento de los fines institucionales para los cuales están destinados”*, regulado en el artículo 5 letra a) de la LEG, por parte del señor Oscar Rolando Bermúdez Ramos, Subdirector Interino del “Instituto Nacional Isidro Menéndez” y de los miembros del Consejo Directivo Escolar del citado centro educativo.

En efecto se ha desvirtuado la aseveración efectuada por el informante respecto a que el señor Bermúdez Ramos habría adquirido repuestos para su vehículo utilizando fondos del citado Instituto, y que desde el año dos mil doce, los miembros del Consejo Directivo Escolar habrían pagado a este último la cantidad de doscientos dólares (US\$200.00) anuales por elaborar el horario de clases del centro escolar, ya que el señor René Reyes Larios, Director del referido Instituto, fue enfático en señalar lo contrario.

En razón de lo anterior, es inviable continuar el trámite de Ley correspondiente.

Por tanto, y con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso primero de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

*Sin lugar* la apertura del procedimiento.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN.